

SENTENCIA Nº 50/2017

En Madrid a cuatro de mayo de 2017

EPM, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 12/2016, instados por REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, representado por la Procuradora, D.ª AIA y asistido por el Letrado D. FJ, contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, representado por la Abogacía del Estado, sobre sanción por alineación indebida.

Ha comparecido en estas actuaciones como parte interesada, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, representada por la Procuradora, Dª BMG y asistida de los Letrados, D. XXX y D. ZZZZ; y CÁDIZ CLUB DE FUTBOL SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, representado por la Procuradora, Dª AD, y asistido del Letrado, D. FMC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, con fecha 14-02-16, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 28-12-15, recaída en el expediente nº 214/2015 bis, por la que se desestima el recurso formulado por dicho recurrente frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición con fecha de 4 de diciembre de 2015, por la que declaró la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. DC, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.S.A.D. y el Real Madrid C.F.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales y de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso advo, se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por decreto de 22-2-16 se admite a trámite el recurso, se acuerda reclamar de la Adm. recurrida el correspondiente expediente advo. indicándole igualmente la necesidad de notificar a cuantos aparezcan como interesados a fin de que puedan personarse en estas actuaciones como demandados; así como que comunique si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso advos en los que pueda concurrir los supuestos de acumulación; e igualmente se tuvo por personada y parte a la mencionada Procuradora en nombre y representación de la parte recurrente REAL MADRID CLUB DE FUTBOL.

Por diligencia de ordenación de 1-4-16 se tuvo por personada a la Procuradora D^a BMGR, en nombre y representación de REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL; así como a la Procuradora D^a. ADG, en nombre y representación de CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL S.A.D.; emplazados conforme al art. 49 de la LJCA.

Recibido el expediente administrativo, en la citada diligencia de ordenación de 1-04-16, se dio traslado del mismo a la parte actora para formalización de demanda en el plazo de veinte días, quien por escrito presentado el 27-04-16, presentó demanda; solicitando en el mismo, se dictara sentencia en los términos del suplico de la misma.

Dado traslado a la Administración demandada para que formulara contestación por diligencia de ordenación de 11-05-16, aquella presentó escrito de fecha 16- 4-16, oponiéndose a la demanda inicial en base a las alegaciones contenidas en tal escrito; solicitando se dictara sentencia de desestimando íntegramente dicha demanda.

Por diligencia de ordenación de 23-6-16 se da traslado la representación procesal de las partes codemandadas, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL y CADIZ CLUB DE FUTBOL SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA, para que en el plazo común de veinte días contesten la demanda; lo que así hizo por escrito presentado el 29-6-16 por la S.A.D Cádiz Club de Fútbol, y el 28-6-16, la RFEF.

TERCERO.- Por decreto de 4-7-16 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; por auto de 12-7-16 se acuerda recibir el recurso a prueba; admitiendo y declarando la pertinencia de las reseñadas en dicha resolución en relación a las pruebas propuestas por la recurrente.

Auto que recurrido en reposición se confirma por otro de 2-1-16.

Por autos de 12-7-16 se resuelve sobre las pruebas relativas a la Adm. recurrida, la RFEF y Cádiz Club de Fútbol.

Tras las vicisitudes que han concurrido en fase de prueba en orden a la presentación de nuevos documentos por una y otra parte; por diligencias de ordenación de 11-1-17 y de 18-1-17 se concede a las partes intervinientes en este recurso, un plazo de diez días a fin de presente escrito de conclusiones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoye sus pretensiones; dictándose providencia de 13-02-17, declarando los autos conclusos para sentencia.

Resolución que recurrida en reposición por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, se confirmó por auto de 14-3-17, donde se acordaba estar a lo dispuesto en la providencia de 13-2-17.

Por diligencia de ordenación de 17-3-17, se dispuso que las actuaciones quedaran sobre la mesa de la que resuelve a fin de dictar la correspondiente sentencia; lo que tuvo lugar una vez notificada la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 28-12-15, recaída en el expediente nº 214/2015 bis, por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición con fecha de 4 de diciembre de 2015, por la que declaró la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. DC, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.S.A.D. y el Real Madrid C.F.

Alega dicho recurrente que, con fecha 3 de diciembre de 2015, el Cádiz CF, SAD formuló ante la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) reclamación por supuesta alineación indebida del jugador D. DC, del Real Madrid Club de Fútbol, en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado entre ambos clubes el día 2 de diciembre de 2015 (correspondiente a la temporada 2015/2016).

Alineación indebida que tenía su origen, a juicio del club denunciante, en una sanción que habría sido impuesta a dicho jugador en el partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey (correspondiente a la temporada deportiva 2014/2015), celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes Villarreal CF, SAD y FC Barcelona.

Expone que D. DC estuvo inscrito durante la temporada 2014- 2015 en el Villarreal CF; y que con fecha 6 de marzo de 2015, el Juez de Competición de la RFEF adoptó resolución en la que acordó, entre otras sanciones: "amonestar al jugador del Villarreal CF, SAD, D. DC, como autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, suspensión por un partido, con multa accesoria al club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor.

Resolución que, añade el recurrente, nunca le fue notificada al Jugador; quien tampoco otorgó la representación a nadie, ni siquiera al club en el que militaba esa temporada.

Sí, dice, fue notificada al Villarreal CF SAD, mediante fax remitido el mismo día 6 de marzo de 2015, en tanto en cuanto dicha entidad deportiva también fue sancionada.

Indica que en el documento de inscripción del jugador para la temporada 2014- 2015, remitido por el Área de Registro y Licencias de la RFEF al Juez de Competición, consta como club el

Villarreal CF SAD, como fecha de expiración del contrato el 30 de junio de 2015 y como domicilio del jugador: Cno Miralcamp SN-Vila-Real, 12540.

Que terminado el contrato de cesión con el Villarreal CF, SAD, el 30 de junio de 2015, durante la temporada 2015-2016 pasó a estar integrado, otra vez, en la plantilla del Real Madrid C.F.

En el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey correspondiente a la temporada deportiva 2015/2016; celebrado el 2-12-15; consta en el acta de dicho partido que fue alineado como jugador de su equipo, Real Madrid CF, D. DC y sustituido en el minuto 46, habiendo marcado un gol en el minuto 3.

Y que ante la reclamación efectuada por el Cádiz CF, SAD el Real Madrid CF formuló alegaciones, resultando que el 4 de diciembre de 2015 el Juez de Competición dictó resolución declarando "la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. DC DC, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 antes aludido; dando el partido por perdido al Real Madrid C.F y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, a favor del Cádiz, C.F.

Resolución confirmada por el Comité de Apelación por resolución de 10-12-15 y por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en resolución de 28-12-15 en la que se desestimó el recurso interpuesto por la representación del Real Madrid Club de Fútbol, contra dicha resolución.

Argumenta la parte actora que la pretensión por ella ejercitada no se constriñe a la declaración de no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado y su consecuente anulación; sino que incluye la petición de adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la misma que, en este caso, y dado que resultará imposible materialmente su ejecución por haber finalizado la competición, sólo puede concretarse en la indemnización de los daños y perjuicios causados. Amén que carecería de sentido anular toda la competición, pues además ello afectaría derechos de terceros equipos participantes.

Indica que la petición de daños y perjuicios se funda en que no se le permitió disputar el partido de vuelta de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa SM el Rey que se debía haber disputado en el Estadio Bernabeu y que le ha ocasionado la pérdida económica derivada de la taquilla correspondiente; y un daño moral (reputacional) derivado del contenido de una resolución injusta, privándole de alcanzar los objetivos fijados por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Afirma que, la entidad Real Madrid, C.F., con su indebida eliminación de la Copa de SM el Rey, ha visto dañada su imagen y reputación como institución deportiva de innegable relevancia pública y social.

Y respecto del cálculo de los daños y perjuicios causados como consecuencia de no haber podido disputar el partido de vuelta de dieciseisavos de final de la Copa de SM el Rey, refiere que la cuantía se determine en función al promedio por partido de las recaudaciones que el

Real Madrid haya obtenido en la misma competición durante las dos anteriores temporadas en los partidos disputados en su estadio.

Y respecto del daño moral, indica que el mismo se deberá calcular de igual forma.

Responsabilidad que, sostiene, deberá hacer frente el CSD.

Como fundamentos de carácter material alega la inexistencia de alineación indebida al venir fundada ésta en una sanción de 6 de marzo de 2015 impuesta al jugador D. DC carente de eficacia al no haberle sido notificada personalmente al mismo conforme exige la normativa de aplicación; y por tanto sin efectos; incumpliendo con ello el requisito segundo recogido en el art. 40.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y en consecuencia, provocando la falta de eficacia de la sanción de suspensión derivada de dicha resolución.

Sostiene que el hecho de que la notificación se realizase al Club en el que estaba inscrito el jugador, en la sede de éste, (que no al jugador), dado que el Villarreal CF, SAD también era interesado legítimo en tanto en cuanto dicha resolución contenía contra dicha entidad deportiva una sanción, en ningún caso supone que sirva como notificación válida que pueda entenderse dirigida al jugador.

Reitera que la sanción de 6-3-15 se comunicó al Villarreal, en el domicilio del mismo; reconociendo el propio TAD en la resolución combatida de forma expresa que, la resolución de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por el Juez de Competición, solo le fue notificada al Villarreal y en el domicilio de éste.

El Código Disciplinario de la RFEF es muy claro a estos efectos, estableciendo la obligación de que las resoluciones disciplinarias sean notificadas de manera expresa y personal a la persona interesada, dejando constancia de la recepción de la misma por el interesado o por su representante, y que las mismas no producirán efectos hasta su efectiva notificación personal a los interesados.

Así, la resolución de fecha 6 de marzo de 2015 solo le fue notificada al Villarreal C.F. SAD como destinataria de la misma mediante fax remitido a su domicilio social, no siendo notificada dicha resolución al jugador, quien nunca otorgó su representación al Club; por lo que, en ningún caso puede tampoco entenderse como efectuada al jugador.

Expone que el TAD alcanza la conclusión de que la notificación ha sido realizada eficazmente en base a considerar la existencia de una presunción de conocimiento por parte del jugador a tenor de la notificación efectuada al Villarreal.

Pero lo cierto es que la notificación no va dirigida al interesado.

Invoca el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y lesión del derecho fundamental del Real Madrid a la utilización de los medios de prueba pertinentes en la defensa de sus derechos.

El Real Madrid, dice, aportó como documento número 1 del escrito de alegaciones formulado ante el Juez de Competición la declaración del jugador en

la que éste reconocía y declaraba que la resolución de fecha 6 de marzo de 2015 no le fue notificada ni por la RFEF, ni por el Villarreal C.F. SAD.

También añade que en el escrito de alegaciones aportó un email remitido por el Sr. Roig (Villarreal C.F. SAD), en el que reconocía categóricamente no haber notificado la resolución.

El Juez de Competición, no solo no había admitido la prueba consistente en la aportación del documento firmado por el Jugador acreditativo de haberle comunicado, en su caso, la citada resolución, sino que ni tan siquiera se había pronunciado respecto de su petición, sin que constase siquiera su denegación ni las razones.

Pone también de manifiesto que la sanción al jugador, DC proviene de la temporada anterior (Temporada Deportiva 14/15) y ha quedado anulada en aplicación de lo previsto en el inciso final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, que dice "... en el Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, al término de la tercera eliminatoria, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final".

Así, tras la tercera jornada de la Copa de S.M. El Rey quedan anuladas las sanciones pendientes de cumplimiento de todos los intervinientes, iniciándose un nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final, por lo que correspondiendo el partido objeto de controversia a dieciseisavos de final, todos los intervinientes en el mismo quedaron "limpios" respecto de los ciclos vigentes hasta aquella fecha al haberse anulado automáticamente las sanciones.

Dice que en el presente caso, la interpretación que hace el TAD sobre "ciclos vigentes de amonestaciones", es contraria a derecho por vulnerar el principio de legalidad al ser contraria a la interpretación derivada del sentido propio de sus palabras, y ser contraria al principio de igualdad.

Y en caso de entenderse que resultase contradictorio lo afirmado en el Código Disciplinario y la Disposición Específica Primera del Rgto de Competiciones de la RFEF, Circular 4 de la temporada 2015/2016, lo cierto es que prevalecería lo dispuesto en el Código Disciplinario en atención al principio de jerarquía normativa.

La norma resulta aplicable a todos los intervinientes; y los jugadores del Real Madrid C.F. son intervinientes en dieciseisavos de final por lo que no cabe concluir que no les afecte la norma.

Interpretación que es la efectuada por el propio club denunciante respecto de su segundo entrenador y la de la propia RFEF que no ha iniciado actuación alguna en contra del mismo ni de su club pese a actuar como segundo entrenador en el partido disputado entre el Cádiz C.F. SAD y el Real Madrid C.F. cuando tras el partido previo había resultado sancionado con dos partidos de suspensión.

La interpretación del TAD es contraria al principio de igualdad.

Y ello por cuanto si se mantuviera la sanción a aquellos jugadores cuyos clubes no han participado en las rondas previas a dieciseisavos de final, sus clubes estarían en una posición de desigualdad respecto de aquellos otros clubes que sí lo hicieron.

Sigue diciendo que, el artículo 9.e) del Real Decreto de Disciplina Deportiva, de aplicación directa y prevalente al contenido del Código Disciplinario de la RFEF, establece como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva “La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate”, lo que afecta a deportistas sancionados que, como el caso de DC, actúan en una competición por equipos y han cambiado de club al finalizar la competición, supuesto en el que de conformidad con tal precepto legal queda extinguida la responsabilidad disciplinaria, la cual, según la norma, tal extinción tendría efectos meramente suspensivos hasta que el deportista recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, lo que requiere de una nueva notificación en tal sentido del órgano administrativo, la RFEF, lo que consta en el Expediente no se ha producido con anterioridad al partido disputado entre el Cádiz C.F. SAD y el Real Madrid C.F. pese que el jugador recuperó la condición de deportista federado al inscribirse con el Real Madrid C.F. en la temporada vigente.

Considera que la sanción del jugador DC está prescrita.

La sanción que le fue impuesta al jugador DC mediante resolución de 6 de marzo de 2015 prescribió al mes, es decir, el 6 de abril de 2015, fecha anterior a la disputa del partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey correspondiente a la temporada deportiva 2015/2016 disputado entre el Cádiz C.F. SAD y el Real Madrid C.F., por lo que resulta evidente que dicha sanción en ningún caso pudo generar alineación indebida en dicho partido.

Estima que la interpretación que realiza el TAD vulnera el principio de jerarquía normativa al dar preferencia al contenido de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF (norma de rango inferior), frente a lo dispuesto en la normativa legal de aplicación, esto es, la Ley 10/1990, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Sigue diciendo que la interpretación que realiza el TAD vulnera el principio de legalidad al realizar una errónea interpretación jurídica del artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF; que en ningún caso prevé, como erróneamente interpreta el TAD, la interrupción de la prescripción; sino la forma en la que se deben cumplir las sanciones.

Tampoco el art. 9 del Código Disciplinario tampoco establece ningún sistema de interrupción de la prescripción; y que se ajusta a lo dispuesto por la legislación especial, esto es, art. 80.2 de la Ley 10/1990, del Deporte y art. 29.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

Así, si la Ley del Deporte y Real Decreto de Disciplina Deportiva, hubieran querido dejar en suspenso a efectos prescriptivos el tiempo que transcurre desde la imposición de una sanción

hasta que la misma puede cumplirse en la temporada inmediatamente siguiente a aquella en la que fue impuesta lo habría hecho constar expresamente, de igual forma que sí lo ha hecho para el caso de suspensión de la responsabilidad disciplinaria cuando un jugador pierde voluntariamente la condición de deportista federado por lo que no constando en la Ley tal previsión respecto a una suspensión legal del plazo a los efectos prescriptivos de la sanción no cabe entender que dicho periodo quede en suspenso ni siquiera aun cuando la interpretación de norma federativa fuera la que realiza el TAD, que no lo es, al ser de aplicación directa y prevalente lo previsto en la Ley.

Acredita, dice, la irracionalidad de la resolución recurrida.

Solicita se revoque la resolución cuestionada; y se le reconozca el derecho a ser indemnizado por el Consejo Superior de Deportes, adscrito al Ministerio de Educación Cultura y Deporte, del daño que se le ha ocasionado como consecuencia de la resolución recurrida.

La Adm. recurrida, TAD, en su escrito de contestación, expone que, son los propios Club los que deben cumplir las obligaciones impuestas por la normativa de aplicación, cuya infracción determinará que sean tales Clubes los que incurran en infracción disciplinaria en materia deportiva de acuerdo con el art. 104.1 a) y b) del Rgto. Gral. de la RFEF.

El art. 73 de la Ley del Deporte define qué se entiende por disciplina deportiva; considerando que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas; estableciéndose en el art. 42.2 de los Estatutos de la RFEF que el régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.

Por tanto, se ha de estar al Código Disciplinario de la RFEF y cuyo art. 7.1 afirma “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero.....”.

Así, el sujeto activo de la anterior infracción únicamente puede ser el Club por no respetar las condiciones a que se supedita la válida alineación.

Afirma que el Reglamento General de la RFEF contiene la regulación de los partidos y recoge en su Capítulo II el régimen de la alineación de los futbolistas en los partidos; siendo el artículo 223 bis de dicho Reglamento General de la RFEF el que define el concepto de alineación.

Resulta pacífico, añade, que DC fue alineado por el Club en el encuentro que le enfrentó al Cádiz CF; siendo al Club a quien se ha de exigir la observancia de las reglas que disciplinan la alineación de sus jugadores.

Reitera que al Club le es exigible acatar los acuerdos adoptados por los órganos deportivos competentes y, en materia de alineación, debe verificar la concurrencia de un conjunto de

circunstancias que afectan a cada uno de sus jugadores en orden a poder alinearlos para disputar un encuentro; siendo el

Delegado del Club (art. 234 del Rgto Gral de la RFEF el que tiene que presentar al árbitro, antes del comienzo del encuentro, las licencias numeradas de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes.

Respecto de la notificación al jugador, refiere que lo verdaderamente relevante es que el acto llegue a conocimiento del interesado; resultando irrelevantes las vicisitudes o vicios que eventualmente puedan concurrir en el medio ordinariamente previsto para la consecución de aquélla.

Y que resulta de preferente aplicación al ámbito analizado, el régimen específico previsto por la RFEF.

Los Estatutos y Reglamentos Federativos correspondientes –aprobados a tal fin por el Consejo Superior de Deportes- deberán respetar lo previsto en el artículo 82 de la LD; cuyo art. anterior recoge la inmediata ejecutividad de las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva.

Así, teniendo presente lo establecido en la LD así como las disposiciones que en desarrollo de ésta se contienen en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (RDD), habrá de estarse a lo previsto tanto en los Estatutos como en los reglamentos federativos de la RFEF.

Alude al art. 40.2 de Código Disciplinario sobre notificaciones; el cual consagra un sistema de notificaciones especialmente ágil a fin de satisfacer las exigencias de celeridad que impone el normal desenvolvimiento de la competición.

La resolución de 6-3-15 fue remitida seguidamente mediante fax al número que corresponde al Villarreal CF. Consta el reporte del fax evidenciando que el envío llegó a su destinatario.

El domicilio de Villarreal CF es el domicilio que DC tenía señalado en su propia Ficha Federativa. Por tanto, la notificación se dirigió al domicilio designado por el interesado.

Y el art. 41.3 del Código Disciplinario expone que las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Y aunque no se decía expresamente que se notificara a DC, tampoco señalaba destinatario alguno de las varias personas físicas y jurídicas afectadas por la resolución, de suerte que pudiesen unos u otros no sentirse incluidos en el ámbito subjetivo afectado por la notificación.

La resolución llegó al Club, lugar señalado por DC en su ficha federativa.

En suma, la sanción determinante de la imposibilidad de ser alineado fue válidamente notificada a DC.

Sigue diciendo que las sanciones disciplinarias en el ámbito deportivo no sólo tienen una eficacia sancionadora o punitiva para quien las recibe, sino que, precisamente, por afectar al

normal desenvolvimiento de la competición desde el instante en que el acto es objeto de publicación mediante su comunicación pública, el acto despliega sus efectos para el resto de los intervinientes en la competición y puedan acomodar su comportamiento a lo resuelto.

El art. 41 del Código de Disciplinario distingue dos tipos de comunicaciones: (i) la publicación propiamente dicha y (ii) la notificación personal al jugador.

Señala que el acto publicado sí despliega sus efectos para los destinatarios de la comunicación pública.

Así, a partir del instante de la publicación, la sanción a DC produjo sus efectos frente al conjunto de Clubes, para quienes surgió la obligación de no alinearle.

Amén que la existencia de la sanción en sí fue pública y notoria, por donde mal puede decirse que no viniera en conocimiento tanto del jugador como del conjunto de Clubes.

Reitera que al Club recurrente le compete asegurarse que la alineación que presenta cumple con los requisitos exigidos.

En relación con la alegación relativa a la pretendida anulación de la sanción a DC por provenir de una temporada anterior, expresa que, el Campeonato de España/Copa de SM el Rey tiene un desarrollo peculiar: en dicho Campeonato participan un elevado número de Clubes tanto profesionales como no profesionales.

Que en las primeras fases eliminatorias del Campeonato no participan los Clubes que disputan la Primera y la Segunda División del Campeonato Nacional de Liga, los cuales se incorporan a la competición ya en dieciseisavos de final – en este caso, ya iniciado diciembre-, y se enfrentan únicamente con los Clubes que habiendo iniciado el Campeonato desde el principio, han logrado alcanzar dicha fase eliminatoria de dieciseisavos de final.

Expone que a DC se le sancionó con la suspensión por un partido por agotar el ciclo de tres amonestaciones de la temporada anterior.

No cabe confundir la anulación de la primera o segunda amonestación, de cara a iniciar un nuevo ciclo de tres, con la sanción en sí impuesta por haber incurrido ya en la tercera amonestación.

Lo que resulta del precepto citado es que la primera y segunda amonestaciones decaen al alcanzarse la fase de dieciseisavos de final, de tal suerte que una eventual tercera amonestación a partir de dicha fase eliminatoria será considerada como la primera de un nuevo ciclo.

Añade que dicho precepto hace alusión a aquellos jugadores que vengan disputando el Campeonato de España/Copa de SM el Rey desde su inicio –y no desde la incorporación al mismo ya en la eliminatoria de dieciseisavos de final.

En relación a la prescripción de la sanción impuesta el 6-3-15, alude al art. 56.1 del Código Disciplinario regula el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos –lo que nada tiene que ver con regular el plazo de prescripción de la sanción-.

Indica que el art. 132.1 de la Ley 30/1992 dispone en su primer inciso que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan; y según el art. 80.2 de la LD, la sanción impuesta a DC no devino ejecutoria sino desde el momento en que materialmente se hizo exigible la obligación de no hacer y se quebrantó su cumplimiento, de tal suerte que hasta ese instante no empezó a correr un día a quo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión no puede comenzar ni ser quebrantado sino desde el instante mismo en que sea exigible el cumplimiento de lo prohibido.

Con carácter subsidiario, y en cuanto a la pretensión indemnizatoria, se opone a la misma a la luz de las alegaciones efectuadas al respecto en el escrito de demanda (folios 36 a 59).

La S.A.D. CADIZ CF, se opone al recurso indicando que la resolución de 6-3-15 fue comunicada, tanto al club como al jugador, dado que el domicilio del mismo era el propio estadio del Villarreal CF SAD, mediante fax remitido el mismo día 6 de marzo de 2015, en tanto en cuanto dicha entidad deportiva también fue sancionada; designado el jugador sancionado como domicilio, Cno Miralcamp SN-Vila-Real, 12540.

Añade que es responsabilidad del Real Madrid que, ante la reintegración del jugador a su plantilla del Primer equipo, debería haberse solicitado a la RFEF, el estado de las sanciones de los jugadores que la temporada anterior no han estado bajo su disciplina deportiva.

Consta en el acta del partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey correspondiente a la temporada deportiva 2015/2016 que fue alineado como jugador de su equipo, el Real Madrid CF, D. DC y sustituido en el minuto 46, habiendo marcado un gol en el minuto 3.

Sostiene que no procede la indemnización reclamada, ya que en modo alguno, el REAL MADRID, como incumplidor de la normativa que rige las competiciones deportivas celebradas, tenga derecho a ningún tipo de resarcimiento o de compensación de ningún tipo.

En relación a la notificación de la sanción impuesta con fecha 6-3-15, afirma que el art. 41.1 del CD autoriza que la notificación personal pueda realizarse a través del club o SAD al que pertenezca en cada momento, "siendo válida a todos los efectos". Y a efectos de notificación personal, la sede del club es el domicilio del jugador.

El nº 3 del aludido art. 41 reza que "las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o SAD a que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos".

Y en el caso analizado, la notificación, queda perfectamente acreditado, que se hizo por fax enviado a la sede social del club a que entonces pertenecía el jugador; y el art. 48 y 49 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, añade un plus de legitimidad a la utilización de las comunicaciones públicas, al citar en el 49.1 que cuando se lleve a cabo la imposición de una sanción que conlleve el cumplimiento de otra, se entenderá suficiente la comunicación pública por parte del órgano disciplinario correspondiente para que esta última alcance ejecutividad frente al club sancionado.

El artículo 224.e) del Rgto Gral de la RFEF exige, para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente, requisito incumplido por el futbolista del Real Madrid CF, Sr. DC.

Si el Villarreal CF, el jugador o la propia RFEF comunicaron o no al Real Madrid la sanción impuesta a DC, es algo que carece de relevancia en el tipo disciplinario de alineación indebida.

En relación a la anulación de la sanción conforme al art. 112 del CD, argumenta que lo que la norma específica es que "los ciclos" de hasta tres faltas leves que estuvieren abiertos, quedarán anulados al pasar la tercera eliminatoria, pero el jugador que nos ocupa no estaba en ningún ciclo abierto, pues lo había completado en la temporada anterior y estaba pendiente únicamente de cumplir la sanción firme que le había sido impuesta en la edición anterior del mismo torneo.

Precepto que guarda consonancia con la Disposición Primera del vigente Reglamento de Competiciones de la RFEF, Circular nº 4 de la temporada 2015/2016, que dispone taxativamente que "al término de la tercera eliminatoria quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones, que no hayan devenido en suspensión".

Por lo que respecta a la prescripción; dice que la reserva de ley, como es hoy comúnmente admitido, no excluye la intervención o colaboración de los reglamentos y los estatutos federativos concretos que, en el caso de la conclusión de la temporada de competición, las sanciones pendientes derivadas de la acumulación de amonestaciones, se cumplan en el primer partido de la temporada siguiente.

No ha habido una inactividad" del órgano federativo que determina la paralización en la aplicación de la sanción durante más de un mes por descuido o pereza administrativa, de los que quepa deducir que abdica o renuncia a aplicarla; aquí sólo hay una previsión normativa que prudentemente tiene en cuenta que existe un periodo vacacional en la competición para excluirlo en el cómputo del plazo de prescripción e interrumpir el curso de la misma, sin que por ello padezca el principio de seguridad jurídica o certeza ínsito en el instituto de la prescripción.

La Real Federación Española de Fútbol, en su escrito de contestación expone que, entre las funciones que la AGE tiene delegadas en todas las federaciones deportivas en virtud del art. 30 de la Ley del Deporte, está el ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Villarreal CF no tiene obligación de comunicar al Real Madrid CF las sanciones que se imponen a sus jugadores.

El sancionado conocía de la sanción de un partido de suspensión como consecuencia de la acumulación de tres amonestaciones en la competición "Copa de S.M. El Rey", lo que determina automáticamente la imposición de un partido de suspensión de conformidad con el art. 11 del CD de la RFEF.

Alude a la comunicación pública de la sanción de 6-3-15 en la web de la RFEF y por ello, se trataba de una sanción ejecutiva.

Expone que prueba de que la sanción llegó a conocimiento de sus destinatarios (Club y jugador) se desprende del hecho de que el importe de la sanción económica también fue abonado.

Alude a la jurisprudencia aplicable a las notificaciones advas.

Refiere que la RFEF ha articulado varios mecanismos para que el Sr. DC pudiera tener conocimiento de su sanción.

Así, tenía conocimiento personal y directo de cada una de las tarjetas; la notificación de la resolución con la sanción se hace por el medio habitual y al domicilio designado por el propio administrado; la sanción se hace pública mediante su inserción en la web de la RFEF; y los medios de comunicación se hicieron eco de dicha resolución.

Refiere que en la misma temporada existen antecedentes con el mismo jugador y mismo Club en el que la notificación se practicó de igual forma; es decir, mediante fax remitido a su Club.

Existe, dice, presunción legal de conocimiento por el interesado.

Por lo que respecta a la pretendida anulación de la sanción, argumenta que lo que la norma específica es que los ciclos de hasta tres faltas leves que estuviesen abiertos quedarán anulados a pasar la tercera eliminatoria pero el jugador no estaba en ningún ciclo abierto, pues lo había completado en la temporada anterior y estaba solamente pendiente de cumplir la sanción firme que le había sido impuesta en la edición anterior del mismo torneo. No había un ciclo vigente de amonestaciones; sino un ciclo cerrado (3 amonestaciones en competición de Copa) que había dado lugar a la imposición de una sanción (únicamente se impone la sanción cuando el ciclo se cierra) y que al momento de producirse los hechos, ya había devenido firme.

Amén que la norma se aplica solamente a los clubes que vienen participando en el Campeonato desde las fases previas, de manera que una vez que en 1/16 de final comienzan con el mismo número de amonestaciones que los clubes que comienzan su participación en esta fase; es decir, ninguna.

Añade que un cambio de Club no extingue la responsabilidad disciplinaria; y respecto de la prescripción de la sanción, invoca los arts. 56.5 y 13 del RD 1591/92 y refiere que el Código Disciplinario de la RFEF forma parte del acervo jurídico español desde el momento en que se aprueba por la Comisión Directiva del CSD (art. 10.2 b) de la Ley 10/90 y art. 12.2 del RD 1835/91).

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones advas resolución de fecha 4-12-15, dictada en el expediente nº 198-2015/216 por el Juez de Competición, acordando "declarar la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F. DC DC, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F., SAD y dicha entidad denunciada, dando el partido por perdido al Real Madrid CF, y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey a favor del Cádiz, C.F., SAD, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 6.001 euros.

El partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador Don DC, que intervino indebidamente”.

Dicha resolución afirma que, de la documentación obrante en el Expediente (fundamentalmente, Resolución de este Juez de Competición de fecha 6 de marzo de 2015 y acta arbitral del encuentro disputado entre el club denunciante y el denunciado) se desprende un incumplimiento por parte del Real Madrid,

C.F. de lo dispuesto en el artículo 224.1.e) del Reglamento General de la RFEF, teniendo en cuenta que el citado equipo ha alineado al jugador Don DC en el partido de ida de los dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, disputado frente al Cádiz, C.F., SAD el día 2 de diciembre de 2015, pese a que dicho jugador tenía pendiente el cumplimiento de una sanción de suspensión acordada por este órgano disciplinario en la aludida Resolución de fecha 6 de marzo de 2015”.

Añade dicha resolución que, “tal y como consta en los archivos de la RFEF y figura en el Expediente, dicha Resolución le fue notificada puntualmente al Villarreal, C.F., SAD, club en el que militaba el referido jugador en la anterior Temporada 2014/15, y en la misma fecha fue objeto de comunicación pública por el cauce habitual de publicación en el apartado correspondiente de la página web oficial de la Real Federación Española de Fútbol, permaneciendo hasta el día de hoy dicha publicación en el referido sitio web”.

Resolución confirmada con fecha 10-12-15 por el Comité de Apelación al desestimar el recurso planteado por el Real Madrid Club de Fútbol frente al acuerdo citado, de 4-12-15; y posteriormente por la resolución aquí cuestionada, dictada por el TAD con fecha 28-12-15 en el expediente nº 214/2015 bis.

También obra resolución de 6-3-15 del Juez de Competición; acordando, entre otros extremos, amonestar al jugador del Villarreal CF, D. DC, como autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y de 600 € al infractor.

Acuerdo notificado por medio de fax de la RFEF, constando igualmente el OK de la recepción del mismo y publicado en la web oficial de la RFEF www.rfef.es, el día 6 de marzo de 2015.

Así se acredita por medio de la comunicación de fecha 3-12-15 de la RFEF y del reporte adjuntado.

Concretamente consta publicado el acuerdo del Juez de Competición de 6-3-15, disponiendo un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, a DC (Villarreal), en el Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey. Semifinales-Vuelta.

Consta licencia nº 2002149 del jugador D. DC, suscrita por el Villarreal C.F., SAD en la temporada 2014/15; donde expresamente se indica como domicilio; el Cno Miralcamp s/n; Castellón.

Junto a lo indicado, obra escrito de DC DC poniendo de manifiesto “no haber recibido ni por parte de la Real Federación Española de Fútbol ni por parte del Villarreal C.F. S.A.D. comunicación o notificación alguna, verbal o escrita, de la sanción de un partido que le impida participar en la Copa de S. M. El Rey que, según parece se acordó mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2015”.

También acta del partido celebrado el 2-12-15 entre el Cádiz CF, S.A.D. y el Real Madrid, jornada 1; donde consta como alineado en el Real Madrid CF, con el nº 21, DC DC DC; quien fue sustituido en el minuto 46, por el jugador MK, dorsal nº 16.

TERCERO.- El art. 224 del Rgto General de la RFEF recoge los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, indicando “1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”.

Por su parte, el art. 76 del Código Disciplinario de la RFEF establece “1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá”.

Así, a tenor de tales preceptos, en principio, la sanción impuesta por el juez de Competición al Club recurrente el 4-12-15 era correcta al alinear a un jugador sancionado con un partido por acumulación de tarjetas amarillas.

La parte actora, considera que no estamos ante un supuesto de alineación indebida al resultar dicha sanción impuesta el 6-3-15 a DC DC DC, ineficaz ante la falta de notificación personal al mismo; no consta.

Para decidir tal extremo hemos de tener presente la normativa de aplicación en el ámbito en que se analiza la resolución cuestionada; y que a la luz del art. 73.1 y 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; que respectivamente exponen “El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”; “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:.....”; así como a tenor del art. 12.2.n) del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que dice que los Estatutos de las

Federaciones deportivas españolas deberán regular obligatoriamente, entre otros aspectos, el "régimen disciplinario federativo"; y del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, donde en numerosos preceptos alude a las infracciones tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal (arts. 2, 8, 20, 36, etc.); cabe concluir que el marco normativo del régimen disciplinario deportivo, se concreta en la citada Ley del Deporte, y en sus disposiciones de desarrollo.

Y entre estas últimas están, tanto los Reales Decretos reseñados, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad «normativa» a estos efectos; significando que, el Tribunal Supremo, califica como verdaderas "normas" a las disposiciones federativas, sean estatutos o reglamentos federativos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que, en este ámbito, las entidades federativas actúan por delegación una potestad administrativa.

Destacar el art. 36 del mencionado RD 1591/92 que dice "El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso (art. 82, ap. 1, c), L. D).

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario".

Cabe resaltar que, cuando nos encontramos ante la materia analizada, régimen disciplinario deportivo, tienen una especial relevancia las disposiciones federativas.

Preeminencia de las normas estatutarias y reglamentarias en cuanto que están dirigidas a adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas.

No estamos ante normas disciplinarias dirigidas a la generalidad de los ciudadanos, sino que tienen por destinatarios a quienes libremente han querido federarse.

En suma, las distintas características de los diversos deportes hacen necesarias reglas del juego diferentes para cada uno, con normativa específica a la luz de su propia idiosincrasia.

CUARTO.- Sentado que el 6 de marzo de 2015, el Juez de Competición de la RFEF, acordó, entre otras sanciones, amonestar al jugador del Villarreal CF, SAD, D. DC, y que al tratarse de la tercera de aquella clase, supuso la suspensión por un partido a tenor del art. 112 del Código Disciplinario que dice "En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División "B", y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente

ordenamiento.....”; así como que dicho jugador fue alineado en el partido de ida de los dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey celebrado entre el Cádiz y el Real Madrid veremos si tal sanción resultó eficaz.

Y para ello, hemos de acudir a la normativa que rige la competición que estamos analizando.

Pues bien, el art. 40 del Código Disciplinario de la RFEF preceptúa “1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad”.

El precepto siguiente afirma “1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF.

2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos”.

Se trata de ver si lo dispuesto en el transcrito apartado 3º puede sustituir la notificación personal recogida a que aluden los anteriores párrafos.

Cuestión que tiene una respuesta positiva, dada la claridad de sus términos; lógico a la luz de la materia en la que nos movemos y la celeridad que la misma exige; a tenor de la brevedad de los plazos y la necesidad de garantizar la continuación de la competición.

En el caso analizado consta que la RFEF remitió fax comunicando la resolución de 6-3-15, donde se sancionaba al Villarreal y al repetido jugador; quien en su ficha designó como domicilio la sede del Villarreal.

Por tanto, estamos hablando de una notificación correcta y en consecuencia con efectos.

Significativo es que el afectado no haya recurrido la sanción, cuando en los medios de comunicación deportivos de la época de la sanción, se hicieron eco de la sanción de suspensión de un partido.

Es contrario a la lógica y al orden natural de las cosas que el propio interesado no conociera la sanción (automática tras la tercera tarjeta amarilla) y sí la conociera el público en general.

Al respecto, cabe traer a colación la entrevista de ER, donde manifiesta que llamó al Real Madrid ante la convocatoria de DC, y que conocía la situación de suspensión de un partido de éste; como la conocía también el Cádiz CF que denunció; resultando incomprensible que un Club como el Real Madrid, no conozca qué jugadores puede alinearse o no; máxime cuando en la RFEF constan las sanciones de los distintos jugadores.

Ni la RFEF, ni el Villarreal tenían la obligación de hacerle saber la existencia de una sanción de suspensión de un partido pendiente de cumplir.

Así, la sanción de suspensión era de notorio y público conocimiento; amén que, de conformidad con lo prevenido en el mencionado art. 41.3; la sanción se notificó correctamente en el Villarreal y por ello, válida y ejecutiva.

Cabe preguntarse si la RFEF pudo notificar la resolución personalmente al sancionado. Cuestión a la que se ha de responder positivamente; pero tal hecho no conlleva la nulidad de la notificación.

Respecto de la prueba que se dice no se ha pronunciado la resolución de 4-12-15, decir que el Juez de Competición, en tal resolución, afirmó “Huelga por tanto pronunciarse sobre el pretendido alcance exculpativo de la declaración emitida por Don DC (Documento nº 1 del escrito de alegaciones) sobre el desconocimiento de la sanción. No solo es inverosímil dicha manifestación a la vista de cuanto se viene argumentando, sino que sería desaconsejable para cualquier empresa que un trabajador no sea consciente o tan siquiera no recuerde de su situación disciplinaria, cuando ha sido amonestado en tres ocasiones en la Copa de S.M. El Rey. Bastaría extrapolar esta imprudencia o desidia, por ejemplo, a un conductor profesional que no sepa o recuerde que le han quitado puntos de su permiso de conducir”.

Sí ha habido, pues, un pronunciamiento expreso acerca de la referida prueba; lo que sucede es que no se le ha dado el valor pretendido por la recurrente.

QUINTO.- Se argumenta igualmente que la sanción en liza resultó anulada a tenor del art. 112.1 in fine del Código Disciplinario de la RFEF, que afirma “En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División “B”, y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de

S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España/Copa de S. M. El Rey, al término de la tercera eliminatoria, quedarán

automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final”.

Pues bien, tal precepto, al decir que al término de la tercera eliminatoria, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final; ha de interpretarse a la luz del Reglamento General Real Federación Española de Fútbol; cuyo artículo 190, relativo a las competiciones oficiales de ámbito estatal, expone que, son competiciones oficiales de ámbito estatal; en la modalidad principal; entre otros, el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

Y la Circular nº 4 por la que se publica la normativa de la organización y desarrollo de los campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, del torneo de Supercopa y de la Copa Real Federación Española de Fútbol, correspondientes a la actual temporada 2015/2016; de 14-7-15; el apartado III; relativo al Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, expone que participarán en el mismo un total de 83 Clubs:

- A) Los 20 que conformaron la Primera División en la temporada 2014/2015
- B) 21 de los 22 que conformaron la Segunda División en la temporada 2014/2015
- C) 24 de los que estuvieron adscritos a Segunda División B la pasada temporada, determinados del modo indicado
- D) Los 18 de Tercera División que quedaron clasificados en el primer puesto de sus respectivos grupos al término de la primera fase del Campeonato de la pasada temporada.

Dichos 83 grupos participantes, se reagrupan en tres grupos; siendo el desarrollo del campeonato el siguiente:

En siete eliminatorias y la final, ésta y las tres primeras de aquellas a partido único y a doble encuentro los dieciseisavos, octavos, cuartos y semifinales.

Regula la Primera Eliminatoria; que la disputarán los 18 clubs que conforman el Grupo A y los 18 del Grupo B; la Segunda Eliminatoria; la Tercera Eliminatoria; los Dieciseisavos en los siguientes términos: Los seis vencedores de la agrupación a) de la tercera eliminatoria; los 5 vencedores de la agrupación

b) de dicha eliminatoria más el que fue declarado exento, y los 20 que integran la 1ª división en la temporada 2014/2015: FC Barcelona, Real Madrid, Club Atlético de Madrid SAD, Valencia CF SAD, Sevilla FC SAD, Villarreal CF SAD, Athletic Club, RC Celta de Vigo SAD, Málaga F SAD, RCD Espanyol de Barcelona SAD, Rayo Vallecano de Madrid SAD, Real Sociedad de Fútbol SAD, Elche CF SAD, Levante UD SAD, Getafe CF SAD, RC Deportivo de la Coruña SAD, Granada CF SAD, SD Eibar SAD, UD Almería SAD, Córdoba CF SAD. Los Octavos de final. Los Cuartos de final. Las Semifinales. Y la Final.

Y en las Disposiciones Específicas del campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, se recoge “Primera.- Al término de la tercera eliminatoria quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones que no hayan devenido en suspensión”.

Por tanto, la anulación de los ciclos de amonestaciones no afecta a los equipos de Primera División, que entran a jugar en los Dieciseisavos y por ello, después de la tercera eliminatoria.

El citado art. 112 expresamente dice que al término de la tercera eliminatoria, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final. El Real Madrid inició turno de amonestaciones en dieciseisavos de final.

La sanción del jugador de Villarreal no se encontraba anulada, sino pendiente de cumplimiento.

Se dice que la sanción se encuentra igualmente prescrita a tenor del art. 9 del CD que dice “2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento”.

Preceptos estos que sostienen “2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción”.

“Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

3. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF, o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato Nacional de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Así, habiendo concluido la competición donde se le impuso la sanción sin cumplirla; debió hacerse efectiva en la próxima temporada (2015/2016); lo que no hizo al jugar el primer partido de ida de los dieciseisavos; produciéndose, por tanto, una alineación incorrecta.

No cabe interpretar el precepto invocado de la manera realizada por el equipo recurrente; pues ello haría imposible la ejecución de la mayoría de las sanciones.

El transcrito art. 56.5 es claro y no deja lugar a dudas.

Todo lo expuesto nos lleva a desestimar el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, se hace expresa condena a la entidad recurrente respecto de las causadas por la Adm. recurrida. No de las originadas por las comparecidas como interesadas/demandadas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso advo interpuesto por REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, frente a la resolución de fecha 28-12-15, recaída en el expediente nº 214/2015 bis, por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición con fecha de 4 de diciembre de 2015, por la que declaró la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. DC, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.S.A.D. y el Real Madrid C.F.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho y en consecuencia no procede anularla ni acceder al resto de los pedimentos solicitados en el suplico de la demanda.

Se hace expresa condena en costas a la parte recurrente, en relación a las causadas por la Adm. recurrida.

No se hace expresa condena respecto de las originadas por las comparecidas como interesadas en este recurso.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón y una vez firme, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe formular recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado.